

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER - COMANDO BRIGADA
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**

PROGRAMA: CONSTRUCCIÓN COMANDO BRIGADA XIII SCJ

CONVOCATORIA. No. PAF-SCJ-I-037-2021

OBJETO: CONTRATAR LA "INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL COMANDO DE LA BRIGADA XIII DEL EJÉRCITO, UBICADO EN EL CANTÓN NORTE DE BOGOTÁ D.C."

INFORME DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Publicado el informe definitivo de evaluación económica y asignación de puntaje (orden de elegibilidad) y acta de selección del contratista, el día 17 de junio de 2021, se presentó observación por parte del PROPONENTE G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S, a la que le damos respuesta en los siguiente términos:


1. INTERESADO: From: JULIETH SILVA <licitacionesjulieth@gmail.com>

Sent: Friday, June 18, 2021 9:52:17 PM

To: CONSTRUCCIÓN COMANDO BRIGADA XIII SCJ <SCJconstruccionbrigadaXIII@findeter.gov.co>; FINDETER <FINDETER@findeter.gov.co>; NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@findeter.gov.co>

Subject: CONVOCATORIA No. PAF-SCJ-I-037-2021 - OBSERVACION ACTA COMITE FIDUCIARIO N.2 ADJUDICACION - GYG CONSTRUCCIONES SAS

Observación 1



GRUPO	29
COSEJO	
versión	0

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

GYG - ADMON
014-2021

Señores
FINDETER
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER - COMANDO BRIGADA
SCJconstruccionbrigadaXIII@findeter.gov.co
findeter@findeter.gov.co
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

Ref: Convocatoria PAF-SCJ-I-037-2021 - ACTA COMITÉ FIDUCIARIO No.2 ADJUDICACION

Asunto: Sanción conferida a GYG Construcciones S.A.S.


CARLOS EDUARDO ESQUINA ESCOBAR, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de cédula 1.016.025.751 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación legal de la sociedad denominada GYG CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT. 800.215.465-4, tal como consta en certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente, y con el respeto que me caracteriza, procedo a remitir el presente escrito el cual tiene como objeto observar y aclarar lo expuesto referente a nuestra compañía:

Con respecto de la observación planteada por el comité evaluador en la que cita lo siguiente:

"Señor Carlos Eduardo Esquina Escobar, identificado con el número de cédula 1.016.025.751 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación legal de la sociedad denominada GYG CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT. 800.215.465-4, tal como consta en certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente, y con el respeto que me caracteriza, procedo a remitir el presente escrito el cual tiene como objeto observar y aclarar lo expuesto referente a nuestra compañía."

Nombre	Apellido	Función	Fecha	FE	No. Actores
Esquina	Escobar	Presidente	18.06.21	014-2021	0
Carvajal	Amor de Dios	Empleados Legales	18.06.21	014-2021	0

CALLE 95 # 15-47 OF 901 - FAX 522479 Bogotá - Colombia - Suramérica
gg@construccion.com.co, www.ggconstruccion.com.co



GRUPO	29
COSEJO	
versión	0

1. La entidad realizó disminución en el puntaje obtenido restando "10 puntos por sanción ejecutoriada el día 12 de noviembre de 2020 con la Alcaldía de Bogotá". Encontramos esta decisión inmotivada y cambiada de valor, toda vez que el asunto sobre el cual se realizó la sanción no ha sido resuelto por parte del Juzgado 04 Administrativo de la Sección Primera de Bogotá, en el cual se encuentra radicado proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Por lo tanto, hasta que no sea pronunciado por parte de dicho juzgado sobre el fondo del asunto no habrá lugar a las sanciones acaecidas.

Es menester aclarar que, simultáneamente dentro del mismo escrito hacemos expresamente la solicitud de suspensión provisional, en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991.

«La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

De acuerdo a los hechos puestos en conocimiento del señor juez, solicitamos que se declare la medida cautelar de suspensión de la Resolución No. 372 DEL 19 DE JUNIO DE 2020, "POR LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA UN SINIESTRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" dado que las acciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá no han causado suficientes perjuicios que se acrecientan con el cobro de la sanción y el registro del incumplimiento en el RUP sin que la resolución esté fundamentada de la manera que las normas y la jurisprudencia lo establecen.




Al respecto el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el aya aditorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento."

Nombre	Apellido	Función	Fecha	FE	No. Actores
Esquina	Escobar	Presidente	18.06.21	014-2021	0
Carvajal	Amor de Dios	Empleados Legales	18.06.21	014-2021	0

CALLE 95 # 15-47 OF 901 - FAX 522479 Bogotá - Colombia - Suramérica
gg@construccion.com.co, www.ggconstruccion.com.co

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <table border="1" style="border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center;">GROUP</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">20</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">VERSIÓN 0</td></tr> </table> </div> <p>003</p> <p>2. Queremos aclarar con respecto al descuento de los 20 puntos por la observación citada por el comité evaluador donde dice: "...20 puntos por denuncia interpuesta por Findeter dentro del proceso de selección ART-C-001-2021 por presentación de documentación presuntamente no veraz". Cabe resaltar que en el proceso mencionado se presentó una observación por parte de otro oferente participante del mismo proceso, no hay razón para una denuncia interpuesta por parte de Findeter. Dicha observación fue debidamente aclarada y resuelta por parte nuestra, tanto como por parte de Findeter corroborando directamente con la entidad que nuestro documento fue legítimamente constituido de la siguiente manera:</p> <p><u>"En virtud de esta discrepancia, Findeter contactó al Fondo Rotatorio de la Policía solicitándole a este en calidad de contratista, su colaboración en el sentido de aclarar o si era posible reunir documentación donde se pudiera evidenciar el valor correcto del contrato ejecutado y en especial el valor de los ESTUDIOS Y DISEÑOS. En respuesta a nuestro interrogante, la arquitecta LILIANA VANETH ALARCON TORRES quien obra como supervisor técnico y administrativo del Contrato No. 057-3-2910 indica frente a la certificación: "1. Frente a la veracidad de la certificación, me permito manifestar que la misma si fue expedida por la Entidad en su momento sin embargo la misma posee errores, toda vez que en su momento no se contaba con el acta de liquidación del contrato y los valores reflejados en la misma a su vez presentan errores de digitación; sin embargo es preciso mencionar que una vez suscrita el acta de liquidación del contrato de la referencia, el día 30/07/2012, se remitió al Consorcio Mayaj la certificación correspondiente al contrato en la cual se establecen los siguientes valores:....."</u></p> <p>Así mismo debemos mencionar que en el mismo proceso ART-C-001-2021 se nos inhabilitó por no tener completo el equipamiento técnico solicitado en los ítems de referencia, más no por las observaciones presentadas por el oferente, mal entendido que se aclaró para dejar constancia de que nuestra información suministrada es la veraz.</p> <p>En consecuencia, nos encontramos a la espera del ítem de la demanda (10 puntos) y solicitamos no proceder a realizar actuaciones hasta tanto no exista decisión sobre la misma.</p> <p>Asimismo, solicitamos realizar las conexiones al interior de la entidad con el fin de que se cumplan todas las sanciones impuestas de manera íntegra.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: small;"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Apellido</th> <th>Apellido</th> <th>Apellido</th> <th>FE</th> <th>Nº. ASESOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arce</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>2012</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Arce</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>2012</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	GROUP	20	VERSIÓN 0	Nombre	Apellido	Apellido	Apellido	FE	Nº. ASESOR	Arce	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	2012	0	Arce	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	2012	0	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <table border="1" style="border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center;">GROUP</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">20</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">VERSIÓN 0</td></tr> </table> </div> <p>004</p> <p>Se nos otorgan los puntos descontados y nos evalúan como los demás oferentes en la evaluación económica y continuamos en el proceso hasta la adjudicación del mismo.</p> <p>Para constancia de lo expuesto Anexamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • REPORTE DEL PROCESO 1100133400420210008400 • ART-C-001-2021, INFORME DEFINITIVO, DE VERIFICACIÓN DE RHVF <p>Cordiantemente,</p> <p> CARLOS EDUARDO ESQUIVIA ESCOBAR Representante Legal RYC CONSTRUCCIONES SAS CC 1.016.025.781 de Bogotá</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: small;"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Apellido</th> <th>Apellido</th> <th>Apellido</th> <th>FE</th> <th>Nº. ASESOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arce</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>2012</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Arce</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>2012</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	GROUP	20	VERSIÓN 0	Nombre	Apellido	Apellido	Apellido	FE	Nº. ASESOR	Arce	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	2012	0	Arce	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	2012	0
GROUP																																											
20																																											
VERSIÓN 0																																											
Nombre	Apellido	Apellido	Apellido	FE	Nº. ASESOR																																						
Arce	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	2012	0																																						
Arce	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	2012	0																																						
GROUP																																											
20																																											
VERSIÓN 0																																											
Nombre	Apellido	Apellido	Apellido	FE	Nº. ASESOR																																						
Arce	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	2012	0																																						
Arce	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	2012	0																																						

Adjunta cuarenta y tres (43) folios al escrito.

Respuesta:

Recibida la observación relacionada en el asunto, y una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho que argumenta, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Los términos de referencia de la Convocatoria son muy claros en definir los factores de ponderación de las propuestas habilitadas y es así como en el Capítulo II, Disposiciones Generales, Subcapítulo III, numeral 3.1.1. sub numeral 10 se determina: **"EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES.** *"Una vez realizada la ponderación económica de las propuestas habilitadas con el método que correspondió asignándoles puntajes, se procederá a realizar la evaluación de este criterio, así: La entidad tendrá en cuenta las cláusulas penales de apremio, multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral o caducidad, impuestas o declaradas en los contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista.*

*La entidad descontará **DIEZ (10)** puntos al proponente por la aplicación de CADA cláusula penal de apremio, multa, o sanción, impuesta dentro de los TRES (3) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales éste haya ostentado la calidad de contratista.*

*La entidad descontará **VEINTE (20)** puntos al proponente por CADA declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral o caducidad, declarada dentro de los CINCO (5) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista. "*

De conformidad con lo expuesto, el evaluador, una vez realizada la ponderación de las propuestas económicas, debe tener en cuenta el cumplimiento de los contratos en los cuales el proponente ostentó la posición de contratista, verificando si la entidad estatal contratante, en ejercicio de su facultad sancionatoria, le aplicó apremios, multas, sanciones, declaratorias de incumplimientos, terminaciones unilaterales o caducidades. Para ello, el evaluador debe revisar los registros de multas y sanciones del SECOP, del RUES y de las bases de datos de consulta de la Contratante, determinando que el acto administrativo a través del cual se impuso la multa o la sanción según el caso está en firme.

Lo anterior, dado que la facultad sancionatoria de la Administración (delegada por la ley 1150 de 2007, por la ley 1474 de 2011 en su artículo 86 y por el contrato mismo) es de carácter unilateral y su ejercicio es directo, sin que para ello se requiera pronunciamiento del juez, dado que la naturaleza jurídica de estas decisiones es la de Actos Administrativos individuales, particulares y concretos, que gozan de presunción de legalidad, son de obligatorio cumplimiento para el contratista y junto con el contrato prestan mérito ejecutivo.

En este sentido, para que el acto administrativo goce de ejecutividad, debe estar ejecutoriado y de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se tiene que:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, los actos administrativos expedidos en el ejercicio de la facultad sancionatoria contractual admiten recurso de reposición:

“(…) c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia”.

En consecuencia, este tipo de actos administrativos, adquieren firmeza, al día siguiente de notificación de la decisión tomada en el recurso de reposición interpuesto, o al día siguiente de la notificación del acto administrativo de la aceptación del desistimiento del recurso o del vencimiento del término para interponer el recurso de reposición. (..)”

En conclusión, la naturaleza jurídica de los actos que expide la administración en ejercicio de su facultad sancionatoria, una vez en firme, gozan de presunción de legalidad y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento, ya que su aplicación no tiene efecto suspensivo, sino que por el contrario, una vez ejecutoriado debe hacerse efectivo.

Contextualizando lo expuesto en el caso que nos ocupa, observamos que la SOCIEDAD GYG CONSTRUCCIONES S.A.S, proponente de la Convocatoria PAF-SCJ-I-037-2021, como resultado de la verificación jurídica consagrada en los términos de referencia para las cláusulas penales de apremio, multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral o caducidad, impuestas o declaradas en los contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista, tiene registrada la siguiente sanción:

Aplicación de Sanción a título de Cláusula Penal a través de la Resolución 372 de junio de 2020, confirmada mediante resolución 002 de 2020, el Distrito Especial de Bogotá, le aplica sanción, quedando ejecutoriada el 11 de diciembre de 2020.

Por lo anterior se le aplicó el descuento de 10 puntos de conformidad con lo establecido en Capítulo II, Disposiciones generales, Subcapítulo III, numeral 3.1.1. sub numeral 10 determina: **“EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES** de los términos de referencia: *“La entidad descontará VEINTE (20) puntos al proponente por CADA declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral o caducidad, declarada dentro de los CINCO (5) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista. y La entidad descontará DIEZ (10) puntos*

al proponente por la aplicación de CADA cláusula penal de apremio, multa, o sanción, impuesta dentro de los TRES (3) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales éste haya ostentado la calidad de contratista.”

En este sentido, luego de aplicarse los descuentos, el proponente obtiene un puntaje de e 67,3407435 y por lo tanto no conforma orden de elegibilidad, atendiéndose lo dispuesto en los términos de referencia Capítulo II, Disposiciones Generales, Subcapítulo III, numeral 3.1.1. sub numeral 12, que indica lo siguiente: *Una vez aplicado el criterio de evaluación factor cumplimiento contratos anteriores, con el puntaje total obtenido se procederá a establecer el respectivo Orden de Elegibilidad. No conformarán orden de elegibilidad aquellos proponentes que obtengan un puntaje total inferior a SETENTA (70) PUNTOS, una vez aplicado el criterio Evaluación Factor de Cumplimiento Contratos Anteriores.*

Así las cosas, es claro que no es dable omitir la sanción impuesta a la Sociedad GYG CONSTRUCCIONES S.A.S, cuando los términos de referencia exigen tener en cuenta las sanciones impuestas a los oferentes al momento de ser evaluados. Sanciones que son producto de la facultad autónoma y unilateral de la administración, que se materializan a través de un acto administrativo con presunción de legalidad y sus consecuencias son de obligatorio cumplimiento para los administrados.

Ahora bien, es obligación de la entidad en cumplimiento del deber constitucional establecido en el artículo 95, numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, colaborar con la administración de justicia y teniendo en cuenta que hubo hechos que presuntamente puedan enmarcarse en algún hecho punible en la Convocatoria ART-C-001-2021, se instauró la correspondiente denuncia, para que sea la justicia quien determine la responsabilidad.

Por lo anterior, al haber una denuncia interpuesta por los hechos descritos en la Convocatoria ART-C-001-2021, al revisar la base de datos se observa: “Denuncia en contra de la Sociedad GYG Construcciones S.A.S” y de acuerdo con los términos de referencia Capítulo II, Disposiciones Generales, Subcapítulo III, numeral 3.1.1. sub numeral 10 inciso 7, que determina: **“EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES (...)** Se descontarán 20 PUNTOS, al proponente frente al cual Findeter o los Patrimonios Autónomos hayan formulado denuncia penal por presuntos hechos punibles que se hayan presentado en procesos de contratación adelantados por la Entidad y en los cuales él haya participado como proponente plural o singular. En el evento de existir más de una denuncia instaurada por FINDETER, por cada una se descontarán 10 PUNTOS adicionales.”

Es importante resaltar, que el proponente, en el término de traslado del informe de evaluación económica, tuvo la oportunidad de presentar observaciones a esta, sin embargo no hizo manifestación alguna frente a su calificación y sólo una vez adjudicado el contrato realiza la observación, encontrándose en estos momentos la etapa de observaciones precluida.

Por lo anterior, su observación no es procedente y se confirma la evaluación en el factor de Cumplimiento Contratos Anteriores al proponente Sociedad GYG CONSTRUCCIONES S.A.S

Para constancia, se expide a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER - COMANDO BRIGADA
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**